

RECOMENDACIÓN NÚMERO 001/2018

Morelia, Michoacán, a 10 de enero de 2018.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA LEGALIDAD

LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **APA/68/16** presentada por XXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, cometidos en agravio de XXXXXXXXXX, consistentes en cateo ilegal, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial Investigadora**, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 28 de marzo de 2016 se recibió la comparecencia XXXXXXXXXX en la Visitaduría Regional de Apatzingán de este organismo, mediante la cual presento queja en contra de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, por

hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su esposa **XXXXXXXXXX**, consistentes en cateo ilegal, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO. El día de hoy como a las tres y media de la tarde, llegaron a mi casa como seis camionetas de policía ministerial, de las que descendieron muchos policías ministeriales y como unos doce ingresaron a nuestro domicilio y sacaron a mi esposa, eso lo sé porque mis cuñados me fueron a avisar, mi esposa está embarazada y es delicado, al parecer los ministeriales no tenían una orden para detener a mi esposa, ni existía ninguna razón para hacerlo. Mis hijos estaban adentro de la casa y también mi suegra, ellos se asustaron mucho por la forma en que llegaron los policías y se metieron para llevársela.

SEGUNDO. Inmediatamente fuimos a preguntar a la procuraduría y un policía ministerial nos dijo que ellos no sabían ni estaba ahí porque todavía no llegaban, de ahí nos vinimos para esta oficina para presentar la queja, yo vengo porque me preocupa su estado de salud y porque tengo miedo de que le hagan algo o le pase algo por su embarazo, por lo que solicito que personal de derechos humanos pregunte en la procuraduría donde puedo localizarla para saber dónde y como esta.” (Foja 1)

3. El día 31 de marzo de 2016, se recibió la comparecencia de la agraviada **XXXXXXXXXX**, mediante la cual ratifico y amplio la queja motivo de la presente, manifestando lo siguiente:

“...acudo a esta Visitaduría Regional a ratificar la queja que presentó mi esposo XXXXXXXXXXXX, el día 28 veintiocho de marzo de este año en curso, ante este organismo, lo cual es mi deseo presentar la queja en contra de Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía Regional de Apatzingán. Ahora bien, resulta que el día lunes 28 de marzo de este año en curso, aproximadamente a las

15:00, estaba en mi domicilio citado es mis generales, cuando en eso llegaron seis camionetas de la policía ministerial, lo cual pude distinguir ya que son camionetas tipo RAM, doble cabina y cabina sencilla, rodearon mi casa, se metieron por casas de los vecinos para poder llegar a mi casa, sin ninguna orden, y se brincaron la barda perimetral de mi casa, por los dos lados y estando mi mamá XXXXXXXXXX, le apuntaron con sus armas, y le dijeron que en la casa había un secuestrado y los que entraron por otra parte de la casa, le cerrajearon el arma a mi hermano XXXXXXXXXX, y a él le dijeron que en el domicilio no había armas, yo me encontraba en ese momento en mi cuarto en reposo ya que estoy embarazada y tengo amenaza de aborto, el cual por órdenes médicas me dijeron que reposara, y en cuanto yo escuché los ladridos de los perros me asomé por la ventana y estaba yo con mi hija de ocho años de nombre XXXXXXXXXX, el cual le dije que yo iba a salir afuera para ver qué pasaba y que no se espantara y que me iba a ir con ellos, por lo que una vez que salí de mi cuarto uno de ellos me gritó que como me llamaba, al cual respondí dándole mi nombre y fue cuando se me dejaron ir todos y dos de ellos me jalnearon y uno me apuntó con la pistola, y me dijeron que me tenía que ir con ellos, que estaba detenida, y yo les pedí que me mostraran una orden de aprensión, la cual no me mostraron y me jalnearon y me dijeron que tenía que acompañarlos, que porque yo era una delincuente, y cuando me dijeron eso, les dije que yo los iba acompañar, pero que no me tocaran ya que yo estaba en reposo por mi embarazo y ya cuando íbamos uno de ellos me jaló y el otro me agarró de forma agresiva y mi hija XXXXXXXXXX, empezó a llorar, y ya cuando salí de la casa observé que un ministerial estaba amenazando a mi hermano XXXXXXXXXX, y estaban discutiendo, y en eso yo les dije que yo me iba a ir con ellos, que ya lo dejaran en paz a él.

SEGUNDO. Ya estando dentro de la camioneta, la cual era la camioneta RAM doble cabina, con los ministeriales, uno de ellos que iba en la parte de atrás conmigo me empezó a insultar diciéndome “Que yo no era una delincuente y, no

actuaran así”, y en eso les dije que si eran servidores públicos debieron de traer una orden de aprehensión, y al mostrármela yo los acompañaba sin ningún problema, y se molestó y me dijo que yo, no les tenía que decir cómo hacer su trabajo, pero yo les insistí que no era la forma y ya me dijeron que ellos nada más hacían su trabajo y que me iban a poner a disposición, y que yo si fuera inocente no anduviera despojando inmuebles. Posteriormente que llegamos a las oficinas de la Fiscalía Regional de Apatzingán, yo me empecé a sentir mal, ya que en el trayecto como iban muy rápido se volaron varios topes, me empezó a doler mi vientre y como vieron como me puse, se preocuparon y me llevaron con el doctor para que me revisara, y el doctor me preguntó que si estaba tomando medicamento y le dije que sí, pero que estaba en mi casa y en eso le pidieron a un ministerial que diera aviso a mis familiares para que me trajeran las medicinas y ahí estuve un lapso de tiempo, y en eso quería ir al baño, ya que tenía cólicos y aparte sentí que traía flujo, pero el doctor quería meterse al baño conmigo, y yo no acepte, le dije que me esperara por fuera, y que el revisaría el papel del baño con el que me limpie y así que pudiera verificar, y aceptó, no omito señalar que en ese tiempo, llegaron más personas que las estaban involucrando por el mismo delito, y se escuchaban gritos e insultos en contra de ellos y ya después me bajaron al estacionamiento junto con la señora XXXXXXXXX, quien también estaba por lo mismo delito, pero como era una señora de la tercera edad y con diabetes se empezó también a sentir mal, ya que sufre de la presión arterial, y nos subieron a cada una en diferente camioneta y nos trasladaron al Centro Preventivo de Apatzingán, el cual estuve hasta la 1 de la mañana, y salí en libertad porque mi esposo contrató un abogado y pagó fianza, por lo tanto es mi deseo presentar la presente queja, ya que en primer lugar se metieron con uso de violencia a mi domicilio, amenazando a mi mamá, hermano e hija, y por culpa de ellos casi sufro un aborto, y todo esto lo hicieron sin ninguna orden de aprensión, además que en ningún momento me notificaron sobre algún

procedimiento en mi contra, todo lo hicieron a escondidas hasta que ya consignaron la averiguación ante juez, sin darme el derecho de defenderme...” (Fojas 5-7)

4. Con fecha 31 de marzo de 2016 se admitió el trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Apatzingán de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Apatzingán, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, consistentes en cateo ilegal, uso excesivo de la fuerza pública, violación a la presunción de inocencia, omisión para informar al inculpado sobre las razones de su detención y los que resulten, dicha queja se registró bajo el número de expediente **APA/68/16**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 3)

5. Mediante acuerdo de fecha 11 de julio de 2016, tomando en consideración que el Fiscal Regional de Apatzingán, Michoacán, no dio contestación a los informes que se les requirieron dentro del término de diez días que se le concedieron para efectuarlo, con fundamento en el artículo 107 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se les tuvieron como ciertos los hechos en la queja enumerados, salvo prueba en contrario, señalando la fecha para desahogar la respectiva audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. (Foja 12)

6. El día 31 de octubre de 2016, compareció ante este organismo la agraviada XXXXXXXXX, quien exhibió documentación con la cual acredita su embarazo de

alto riesgo, a fin de justificar incomparecencias ante este organismo, manifestando lo siguiente:

“...comparezco a este organismo a informar que no me había podido presentar ante este organismo regional, ya que estaba embarazada y de alto riesgo y se me complico más por los hechos que pasaron y dieron motivo a la presente queja, lo cual tengo certificado médico que lo acreditan, no omito señalar que efectivamente personal de esta Visitaduría intento comunicarse vía telefónica conmigo, pero como no contesto números que no conozco, por eso no conteste la llamada; ahora bien, hace diez días que di a luz a mi hijo y por tal motivo no me pude presentar a la audiencia en agosto, pero es mi deseo seguir con la tramitación de la queja y el transcurso de esta semana acudiré nuevamente a esta oficina protectora de derechos humanos, para que me sean señalados hora y fecha para traer a los testigos que observaron cuando se metieron elementos de la policía ministerial a mi casa...” (Foja 23)

7. El día 30 de mayo de 2017, compareció ante este organismo el quejoso XXXXXXXXXX y la agraviada XXXXXXXXXX, manifestando lo siguiente:

“...que es nuestro deseo se siga con el trámite de la queja interpuesta por nuestra parte y que fuera presentada por el primero de los comparecientes, ya que aun y cuando aducen los elementos aprehensores que cumplimentaron una orden de aprehensión en contra de la quejosa directa, en ningún momento se las mostraron y sin contar con orden de cateo, se introdujeron ilegalmente a nuestro domicilio, ya que se brincaron la barda de mi casa unos, y otros por el lado del vecino el cual es mi hermano XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX, comentando que ahí había gente secuestrada, por lo que solicito se le dé continuidad a mi queja hasta sus últimas consecuencias, ya que como dije, los policías ni me mostraron orden de aprehensión y mucho menos traían consigo orden de cateo para meterse a los

distintos domicilios con la supuesta orden de aprehensión que se cumplimentaba...”
(Fojas 54-55)

8. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

9. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja por comparecencia de XXXXXXXXXX, de fecha 28 de marzo de 2016, mediante la cual presento queja en contra de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su esposa XXXXXXXXXX, consistentes en cateo ilegal. (Foja 1)
- b) Acta circunstanciada de fecha 31 de marzo de 2016, mediante la cual se recibió la comparecencia de la agraviada XXXXXXXXXX, ampliando y ratificando la queja motivo de la presente, manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. (Fojas 5-7)
- c) Acta circunstanciada de fecha 02 de agosto de 2016, mediante la cual se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, compareciendo la autoridad señalada como responsable, no así la parte quejosa. (Fojas 16-17)

- d)** Oficio número 0063/2016 de fecha 09 de marzo de 2016, suscrito por el licenciado Enrique López Hernández en cuanto a Director de Control de Procesos adscrito a la Procuraduría General de justicia del Estado, mediante el cual giro la orden de aprehensión de la agraviada XXXXXXXXX, por el delito de despojo de inmueble, radicada dentro del proceso penal número 31/2016. (Foja 19)
- e)** Oficio número 660 de fecha 28 de marzo de 2016, suscrito por Mario Tapia Castellón y Alma Delia Valdovinos Vargas, en cuanto Agentes de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual cumplen la orden de aprehensión girada en contra de la agraviada XXXXXXXXX. (Foja 20)
- f)** Copia del certificado de integridad corporal de fecha 28 de marzo de 2016, practicado a la agraviada XXXXXXXXX, suscrito por el doctor Alejandro Vega Álvarez Perito Médico Forense adscrito a la Fiscalía Regional de Apatzingán, Michoacán, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual a la exploración física no presenta lesiones de reciente producción. (Foja 21)
- g)** Acta circunstanciada de fecha 26 de octubre de 2016, mediante la cual compareció ante este organismo la agraviada XXXXXXXXX, manifestando que era su deseo continuar con el trámite de la presente. (Foja 23)
- h)** Receta médica expedida por el Doctor Ramón Calderón Guzmán, de fecha 11 de agosto de 2016, de la cual se desprende la indicación para la señora XXXXXXXXX, de reposo absoluto por 15 días. (Foja 32)
- i)** Acta circunstanciada de fecha 29 de noviembre de 2016, mediante la cual se desahogó la prueba testimonial ofrecida por la parte quejosa, a cargo de XXXXXXXXX XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. (Fojas 43-44)

j) Acta circunstanciada de fecha 30 de mayo de 2017, mediante la cual compareció ante este organismo el quejoso XXXXXXXXX y la agraviada XXXXXXXXX, manifestando que era su deseo continuar con el trámite de la presente. (Fojas 54-55)

10. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

11. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa, se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la legalidad:** El incumplir con la formalidad de entrar a un domicilio con autorización judicial para la ejecución de un cateo.

12. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de XXXXXXXXX, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en cateo ilegal motivo de la queja interpuesta por la parte quejosa, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

13. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

14. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de la agraviada en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en cateo ilegal.

15. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

16. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- Del cateo ilegal.

Derecho a la legalidad.

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

17. Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan en el servicio público. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona, por lo tanto, cuando una autoridad de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, como lo es en el presente caso, omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal o que se encuentra prohibida legalmente, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

18. Nuestro pliego normativo mexicano reconoce, protege y garantiza este derecho dentro de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 8º de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, en los que se precisa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de tal manera que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su honra y reputación y será protegida por la ley ante esas injerencias y ataques a su dignidad.

-Injerencias o ataques a la propiedad privada.

19. El allanamiento de morada ha sido considerado una conducta antisocial grave, a tal grado que ha sido tipificada como delito. Allanar el domicilio implica el que una o varias personas se introduzcan a la propiedad privada de otra, sin derecho y sin la autorización de quien conforme a derecho pueda darla.

20. La intromisión puede darse también a través del engaño y se considerará que el delito subsiste aun cuando la persona hubiese entrado a un domicilio con permiso de quien debe otorgarlo, pero que se niegue a retirarse cuando le sea solicitado, es decir, permanecer en él sin consentimiento.

21. El derecho que se violenta con tal actuar es la inviolabilidad del domicilio que es un derecho humano reconocido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de un mandamiento escrito, de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

22. Esta limitante para realizar actos de molestia de parte de la autoridad, implica que se requiere de circunstancias especiales fundadas y motivadas para poder ingresar al domicilio de una persona, sin consentimiento.

III

23. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con

fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

24. Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, se determinó que en la violación a los derechos humanos de los agraviados **XXXXXXXXXX**, consistentes en cateo ilegal, participaron Mario Tapia Castellón y Alma Delia Valdovinos **Vargas Elementos de la Policía Ministerial Investigadora**, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado y demás elementos de esa corporación que participaron en la detención de la multicitada agraviada.

- **Sobre las violaciones al derecho a la legalidad, consistentes en cateo ilegal:**

25. El quejoso **XXXXXXXXXX** en su queja por comparecencia manifestó lo siguiente:

“...llegaron a mi casa como seis camionetas de policía ministerial, de las que descendieron muchos policías ministeriales y como unos doce ingresaron a nuestro domicilio y sacaron a mi esposa, eso lo sé porque mis cuñados me fueron a avisar, mi esposa está embarazada y es delicado, al parecer los ministeriales no tenían una orden para detener a mi esposa, ni existía ninguna razón para hacerlo. Mis hijos estaban adentro de la casa y también mi suegra, ellos se asustaron mucho por la forma en que llegaron los policías y se metieron para llevársela...”

...inmediatamente fuimos a preguntar a la procuraduría y un policía ministerial nos dijo que ellos no sabían ni estaba ahí porque todavía no llegaban, de ahí nos

vinimos para esta oficina para presentar la queja, yo vengo porque me preocupa su estado de salud y porque tengo miedo de que le hagan algo o le pase algo por su embarazo, por lo que solicito que personal de derechos humanos pregunte en la procuraduría donde puedo localizarla para saber dónde y cómo esta...” (Foja 1)

26. En relación a lo anterior, la agraviada **XXXXXXXXXX** en su ratificación de la presente, manifestó lo siguiente:

“...resulta que el día lunes 28 de marzo de este año en curso, aproximadamente a las 15:00, estaba en mi domicilio citado es mis generales, cuando en eso llegaron seis camionetas de la policía ministerial, lo cual pude distinguir ya que son camionetas tipo RAM, doble cabina y cabina sencilla, rodearon mi casa, se metieron por casas de los vecinos para poder llegar a mi casa, sin ninguna orden, y se brincaron la barda perimetral de mi casa, por los dos lados y estando mi mamá XXXXXXXXXXX, le apuntaron con sus armas, y le dijeron que en la casa había un secuestrado y los que entraron por otra parte de la casa, le cerrajearon el arma a mi hermano XXXXXXXXXXX, y a él le dijeron que en el domicilio había armas, yo me encontraba en ese momento en mi cuarto en reposo ya que estoy embarazada y tengo amenaza de aborto, el cual por órdenes médicas me dijeron que reposara, y en cuanto yo escuché los ladridos de los perros me asomé por la ventana y estaba yo con mi hija de ocho años de nombre XXXXXXXXXXX, el cual le dije que yo iba a salir afuera para ver qué pasaba y que no se espantara y que me iba a ir con ellos, por lo que una vez que salí de mi cuarto uno de ellos me gritó que como me llamaba, al cual respondí dándole mi nombre y fue cuando se me dejaron ir todos y dos de ellos me jalnearon y uno me apuntó con la pistola, y me dijeron que me tenía que ir con ellos, que estaba detenida, y yo les pedí que me mostraran una orden de aprensión, la cual no me mostraron y me jalnearon y me dijeron que tenía que acompañarlos, que porque yo era una delincuente...”

...ya estando dentro de la camioneta, la cual era la camioneta RAM doble cabina, con los ministeriales, uno de ellos que iba en la parte de atrás conmigo me empezó a insultar diciéndome “Que yo no era una delincuente y, no actuaran así”, y en eso les dije que si eran servidores públicos debieron de traer una orden de aprehensión, y al mostrármela yo los acompañaba sin ningún problema, y se molestó y me dijo que yo, no les tenía que decir cómo hacer su trabajo, pero yo les insistí que no era la forma y ya me dijeron que ellos nada más hacían su trabajo y que me iban a poner a disposición...por lo tanto es mi deseo presentar la presente queja, ya que en primer lugar se metieron con uso de violencia a mi domicilio, amenazando a mi mamá, hermano e hija, y por culpa de ellos casi sufro un aborto, y todo esto lo hicieron sin ninguna orden de aprensión, además que en ningún momento me notificaron sobre algún procedimiento en mi contra, todo lo hicieron a escondidas hasta que ya consignaron la averiguación ante juez, sin darme el derecho de defenderme...” (Fojas 5-7)

27. Tal como lo marca la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se solicitó un informe de autoridad, el cual no fue rendido por lo que mediante acuerdo de fecha 11 de julio de 2016, se tuvieron por ciertos los hechos materia de la queja.

28. En ese sentido, en la respectiva audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, compareció Víctor Hugo Alatorre Rivera en cuanto a Agente de la Policía Ministerial encargado de la Comandancia de la Fiscalía Regional de Apatzingán, quien exhibió copia simple de la orden de aprehensión en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, copia simple de la orden de aprehensión cumplida y certificado médico de integridad corporal de la agraviada XXXXXXXXX, documentales con las cuales acreditan que la detención de la agraviada obedeció a un mandato judicial, sin embargos la inconformidad de la

multicitada agraviada, radica en la forma en que se cumplimentó dicha orden de detención, acusando a los Elementos de la Policía Ministerial Investigadora de introducirse a su domicilio sin la orden correspondiente, de amenazar a su familia y de no informarle el motivo de su detención.

29. Para acreditar su dicho, encontramos dentro del expediente de la presente, las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte quejosa, a cargo de los siguientes:

- XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX, manifestó lo siguiente: *“Quiero señalar que yo vivo en la parte de atrás de la casa de mi hermana XXXXXXXXXXX, la cual es independiente, y resulta que el día 28 veintiocho de marzo de este año en curso, a la hora de la comida entre dos y tres de la tarde, se metieron por mi casa, ya que se brincaron la barda los ministeriales, y se metieron a la casa sin orden alguna y eran demasiados, ya que entraron por mi casa y por la entrada principal de la casa de mi hermana XXXXXXXXXXX, y cuando entraron yo les pregunté que a quien buscan y me contestaron que había secuestrados aquí en la casa y de inmediato se dirigieron a la casa de mi hermana XXXXXXXXXXX, y se metieron todos y observé cuando sacaron a mi hermana XXXXXXXXXXX, y la quisieron esposar y de hecho yo les dije que no la esposara ya que se estaba cooperando y aparte estaba embarazada y yo quise intervenir y me dijeron que me callara y que me retirara del lugar, pero no me dejaron, no omito señalar que todos estaban vestidos de civil, ninguno portaba uniforme y llegué pensar que no era gobierno que era un grupo delincencial y más por la forma que llegaron, ya que no se identificaron y tampoco mostraron alguna orden, simplemente dijeron que había gente secuestrada lo cual era totalmente falso, por último observé que subieron a mi hermana XXXXXXXXXXX, jaloneándola y yo les decía que la dejaran y fue cuando uno de ellos empezó a discutir conmigo y mejor me tranquilicé porque pensé que me iban a dar un golpe, no omito señalar que en el*

domicilio se encontraban niños ya que eran los hijos de mi hermana XXXXXXXXX y estaban llorando, de hecho a mi otra hermana XXXXXXXXX, le cerrajearon el arma pensando que era XXXXXXXXX, pero igual no es la forma de actuar de los ministeriales”

- XXXXXXXXX, manifestó lo siguiente: *“Antes que nada quiero señalar que trabajo en frente de la casa de la señora XXXXXXXXX, haciendo el aseo y resulta que el día 28 veintiocho de marzo de la presente anualidad, a la hora de la comida llegaron cinco camionetas blancas y se bajaron varias personas civiles armados y traían la cara tapada y se metieron a la casa de la señora XXXXXXXXX, unos se brincarón la barda y otros golpearon la puerta de la entrada y la pudieron abrir y entraron a la casa, y después observé que sacaron a XXXXXXXXX y estaba asustada y la subieron a una camioneta y se la llevaron las personas civiles armadas, y digo que personas civiles armadas ya que no traían uniforme y las camionetas no traían logotipo”. (Foja 43 - 44)*

30. Como se puede apreciar, ambos testigos coinciden en señalar que los Elementos de la Policía Ministerial se brincarón la barda de la casa de la agraviada XXXXXXXXX y abrieron a la fuerza la puerta, ingresando así al interior del domicilio, mientras que la agraviada menciona que no le mostraron orden de cateo ni de aprehensión, cabe mencionar que no obra en el expediente orden judicial alguna que respalde el ingreso de la autoridad al domicilio de la multicitada agraviada, y que pese a la existencia de un mandato de detención el ingreso al domicilio de cualquier persona se debe realizar conforme a derecho, de lo contrario se atenta contra el derecho a la legalidad, el cual obliga a que los actos de autoridad se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares;

en el caso que nos ocupa, se advierte inobservancia por parte de la autoridad a ingresar al domicilio, lo cual representa una falta al principio de legalidad.

31. Las manifestaciones hechas por testigos presenciales de los hechos, su dicho adquiere un valor preponderante; tales declaraciones merecen pleno valor probatorio toda vez que se trata de situaciones que fueron conocidas por los testigos y no por referencia de terceros, siendo uniformes tanto en sustancia como en los accidentes del hecho, reticencias con relación al hecho y sin que aparezca que los hayan declarado en el sentido en el que lo hicieron por fuerza, miedo, error, soborno o engaño, de modo que no hay ningún dato para sospechar acerca de la veracidad de sus declaraciones; además de que existe congruencia en la sustancia del acto entre las declaraciones de los testigos y la crónica de hechos realizada por la parte quejosa.

32. Recordemos que conforme al artículo 16 constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, **domicilio**, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y la existencia de una orden de detención no exime de cumplir los requisitos que marca la ley para ingresar a un domicilio particular y que en dicho caso es la orden de cateo, la cual debe ser emitida por una autoridad judicial y en ella debe expresarse con claridad el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.

33. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos *nunca se opondrá* a que, con apego a la ley y sujetándose a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, las corporaciones policiacas de este estado de Michoacán realicen, con arreglo a la ley, todo aquello que esté a su alcance para conseguir la detención de cualquier persona en la comisión de cualquier delito o falta administrativa, pues en el cumplimiento de su deber, están obligados a llevar a cabo todas las acciones que sean necesarias, dentro del marco jurídico, para lograr la captura de los presuntos infractores para que sean puestos a disposición de las autoridades competentes, ello con la finalidad de que sean sometidos a proceso penal respecto del(los) delito(s) que se les atribuye haber cometido.

34. De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen el los Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, así como cualquier elemento policiaco adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

35. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por los quejosos, que efectivamente **fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXX**, consistentes en violación al derecho a la legalidad, por la comisión de actos consistentes en cateo ilegal, que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de Mario Tapia Castellón y Alma Delia Valdovinos Vargas **Elementos de la Policía Ministerial Investigadora**, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado y

demás elementos de esa corporación que participaron en la detención de la multicitada agraviada.

36. Por lo que respecta a los conceptos de violación consistentes en uso excesivo de la fuerza pública, violación a la presunción de inocencia, omisión para informar al inculpado sobre las razones de su detención, tales hechos violatorios no se pudieron acreditar en virtud de que el dicho de la parte quejosa en ese sentido, no fue posible comprobarlo, es decir, en base a constancias no se pudieron comprobar.

37. Ahora bien tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

38. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1º párrafo primero).

39. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones

(artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

40. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

41. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Procuraduría que constituyeron claramente una violación a los derechos del

agraviado, traduciéndose primordialmente en los actos de cateo de los que fue víctima **XXXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a efecto de que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a **XXXXXXXXXX**, en su calidad de víctima y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

TERCERA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las *medidas* legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos de las personas.

CUARTA. Se realicen las gestiones necesarias con el propósito de que a la brevedad posible se coloquen cámaras de videograbación en los vehículos automotores de la Procuraduría General de Justicia del Estado, utilizados como patrullas, a efecto de que en la mayor medida posible queden evidenciadas las actuaciones policiales, para con ello evitar y prevenir violaciones a derechos humanos, y por último se emitan constancias a este organismo de su cumplimiento.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.

